



RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por RICARDO
SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.10.08 15:10:38 -06'00'



ALCANCE N° 268 A LA GACETA N° 247

Año CXLII

San José, Costa Rica, viernes 9 de octubre del 2020

189 páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

RESOLUCIONES

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

AVISOS

MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

NOTIFICACIONES

MUNICIPALIDADES

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 11, del acta de la sesión 1609-2020, celebrada el 5 de octubre de 2020,

considerando que:

- A. El artículo 38, inciso a) de la Ley 7523, *Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, establece, como una atribución del Superintendente de Pensiones, proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero los reglamentos necesarios para ejercer y llevar a cabo las competencias y funciones de la Superintendencia a su cargo.

Colateralmente, el artículo 171, inciso b), de la Ley 7732, *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, señala, como una atribución del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar, en lo que interesa, la Superintendencia de Pensiones (SUPEN).

- B. Mediante la Ley 9906, *Ley para resguardar el derecho de los trabajadores a retirar los recursos de la pensión complementaria*, se modificaron el inciso a) del artículo 2, los artículos 3, 8, 13, 20, 22, 25 y 56, el segundo párrafo del artículo 75 y el artículo 77 de la Ley 7983, *Ley de Protección al Trabajador*, de 16 de febrero de 2000, y se adicionaron los Transitorios XIX y XX, todos de la *Ley de Protección al Trabajador*, Ley 7983 del 16 de febrero del 2000 y sus reformas.

La reforma realizada a los artículos 2, inciso b, 3, 13 y 56 de la *Ley de Protección al Trabajador*, modificó la contribución de un tres por ciento (3,0%) que todo patrono público o privado debía realizar al Fondo de Capitalización Laboral, calculado sobre el salario mensual del trabajador, a un uno y medio por ciento (1,5 %), eliminándose el traslado anual del 50% de los citados aportes (o el traslado que se originaba con motivo del rompimiento de la relación laboral antes de dicho lapso de tiempo), que eran destinados, antes de la reforma, a alimentar las cuentas del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, para que, en lo sucesivo, realicen un aporte del tres por ciento (3,0%) mensual sobre los sueldos, salarios y remuneraciones.

En consonancia con lo anterior, la reforma que se viene comentando corrigió las referencias al tres por ciento (3,0%), contenidas en los artículos 8 y 75 de la Ley 7983.

En lo que respecta a los rendimientos correspondientes los recursos que son trasladados al Banco Popular y de Desarrollo Comunal por un plazo de dieciocho meses, según establecen los incisos a) y b) del artículo 13 de la *Ley de Protección al Trabajador*, la reforma establece que dicha entidad bancaria deberá reconocer una tasa de interés anual igual a la tasa básica pasiva definida por el Banco Central de Costa Rica, más ciento sesenta puntos base, tanto por los aportes de los patronos como de los trabajadores.

- C. En lo que se refiere a los beneficiarios del Régimen Obligatorio de Pensiones, la Ley 9906 modificó el artículo 20 de la *Ley de Protección al Trabajador*, para dejar establecido, con rango de ley, la forma en que estos se determinan, señalando, en primer

término, los así declarados por el régimen básico al que pertenecía el pensionado y, en su defecto, a quienes este haya designado como beneficiario en la operadora donde se encontraba afiliado. En caso de que no existieren beneficiarios establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o por el régimen público sustituto, ni tampoco beneficiarios designados como tales ante la operadora de pensiones, el saldo de la cuenta individual podrá ser reclamado ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda, por cualquiera que tenga interés legítimo en ello, según establece el artículo 85 del Código de Trabajo.

- D. En relación con la modificación realizada a los artículos 22 y 25 de la *Ley de Protección al Trabajador*, se incluyó, como parte de los productos de pensión a los que pueden optar los trabajadores al pensionarse, además de las rentas vitalicias y rentas permanentes, los retiros programados y las rentas temporales, además de otras modalidades de prestaciones periódicas aprobadas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, por recomendación de la Superintendencia de Pensiones, siempre y cuando se respete el principio de seguridad económica de los afiliados, y no contravengan los principios de la presente ley, con lo que se eliminó la posibilidad del retiro total en el Régimen Obligatorio de Pensiones, salvo el caso de los pensionados y de los afiliados que enfrenten una enfermedad terminal, debidamente calificada por la Caja Costarricense de Seguro Social, quienes podrán realizar un retiro total de sus haberes en este régimen.

En el evento de que la pensión mensual, calculada por alguna de las modalidades anteriormente citadas, con excepción de la renta vitalicia, sea menor a un 20% de la pensión mínima del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, la pensión otorgada por el Régimen Obligatorio de Pensiones será ese monto, el cual se seguirá abonando hasta que se agote el saldo acumulado.

- E. La reforma legal llevada a cabo por medio de la Ley 9906 reformó, también, el artículo 77 de la *Ley de Protección al Trabajador* para que los recursos del Régimen Obligatorio de Pensiones que no hayan sido retirados en un plazo de diez años, contados a partir del fallecimiento del afiliado o pensionado, sean girados por las operadoras de pensiones a favor del Régimen No Contributivo (RNC) de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), al igual que los aportes que realicen los patronos y trabajadores para los fondos de capitalización laboral y cualquiera de los regímenes complementarios de pensiones, cuando estos no hayan podido asignarse a una cuenta individual en un plazo de 10 años, contados a partir del momento en que los recursos ingresen a la operadora de pensiones complementarias.
- F. Finalmente, la Ley 9906, agregó a la *Ley de Protección al Trabajador* los transitorios XIX y XX, con el propósito de que los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias que hayan adquirido el derecho a la pensión antes del 1° de enero de 2021, puedan optar, al momento de pensionarse, por solicitar el pago de una mensualidad durante 30 meses, hasta agotar el saldo acumulado en su cuenta, o bien, optar por un plan de beneficios de conformidad con el artículo 22 de la Ley 7983, contando con la opción de solicitar un retiro acelerado que les permita el retiro de un veinticinco por ciento del saldo, a los sesenta días de efectuada la solicitud, continuándose en lo sucesivo

con el pago de la pensión, de acuerdo con la modalidad escogida, entregándose, cada nueve meses, tramos del 25% del saldo existente en la cuenta para, al cuarto período de nueve meses, girarle al pensionado el que exista en su cuenta en ese momento.

Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias que se pensionen a partir del 1° de enero de 2021 y hasta el 18 de febrero de 2030, podrán retirar los fondos acumulados en sus cuentas individuales mediante rentas temporales por un plazo equivalente a la cantidad de cuotas aportadas a este régimen. En aquellos casos, en que el monto de la pensión sea menor a un 20% de la pensión mínima del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, la pensión otorgada por el Régimen Obligatorio de Pensiones será ese monto, el cual se seguirá abonando hasta que se agote el saldo acumulado, sin importar la cantidad de cuotas aportadas a este régimen.

- G. Las reformas legales llevada a cabo a la *Ley de Protección al Trabajador*, hacen necesaria la reforma a los artículos 4, 86, 98 y 104, del *Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador*, así como de los artículos 2, 4, 5, 6, 10, 12, 17, 23, 26, 42 y el Anexo III, todos del *Reglamento de beneficios del régimen de capitalización individual*, ya que dichas normas reglamentarias responden a las normas de la ley No. 7983 que se encontraban vigentes antes de la promulgación de la Ley 9906.
- H. El numeral 2) del artículo 361 de la *Ley General de la Administración Pública*, señala que se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo, afectados por la disposición, la oportunidad de exponer su parecer, dentro del plazo de diez días, salvo cuando se opongán a ello razones de interés público o de urgencia debidamente consignadas en el anteproyecto.

Además de que las reformas reglamentarias que son requeridas derivan de un cambio en la ley que le brinda su sustento jurídico y que, por lo tanto, se traducen en el alineamiento de normas de menor jerarquía jurídica a una de mayor rango como es la ley, se requiere de su inmediata aprobación, prescindiéndose de su consulta, no solo atendiendo razones de seguridad jurídica e integridad del ordenamiento jurídico sino, como consecuencia, con el objeto de garantizar la correcta operación de las actividades que desarrollan las entidades autorizadas, desde la perspectiva de la protección del sistema y, particularmente, los intereses de los afiliados y pensionados.

dispuso en firme:

- 1) Aprobar la propuesta de reforma de los artículos 4, 86, 98 y 104 del *Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador*, y se agrega un transitorio para que, en adelante, se lean de la siguiente forma:

“Artículo 4. De la administración

Los recursos de los Regímenes Obligatorio y Voluntario de Pensiones Complementarias, de los Fondos de Capitalización Laboral y de los Planes de Ahorro

Voluntario, constituyen patrimonios exclusivos de los afiliados. Deberán ser administrados por medio de fondos separados e independientes entre sí, y del patrimonio de la entidad autorizada que corresponda.

Mientras se identifica al propietario, las entidades autorizadas podrán administrar, de manera temporal, los recursos correspondientes a “registros erróneos” del Fondo de Capitalización Laboral y el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias en fondos separados.

La Superintendencia de Pensiones organizará una licitación entre las operadoras de pensiones a efecto de adjudicar, por plazos de dos años prorrogables, la administración de dichos fondos. La base de comisión para este propósito se establece sobre el saldo administrado.

Los recursos correspondientes a “registros erróneos” del Fondo de Capitalización Laboral y el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, cuyos titulares no hayan podido identificarse después de transcurrido el plazo de diez años, contado a partir del ingreso al sistema, serán transferidos por la operadora adjudicataria a la Caja Costarricense de Seguro Social, para financiar el Régimen no contributivo de pensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Protección al Trabajador. Los recursos serán trasladados el último día del correspondiente mes en que se cumpla el plazo de diez años indicado atrás. El traslado podrá efectuarse en efectivo o en títulos valores, o ambos, según acuerden la correspondiente operadora y la Caja Costarricense de Seguro Social.

En caso de resultar infructuosa la licitación, se asignará lo aplicable a la administración del fondo de erróneos siguiendo el criterio de asignación de afiliación automática contenido en el artículo 39 de la Ley de Protección al Trabajador.”

“Artículo 86. De los plazos para el ingreso de los recursos recaudados para el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias

Los recursos recaudados para el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias deberán ingresar en la siguiente forma y plazos:

- a. El Banco Popular y de Desarrollo Comunal trasladará mensualmente a las operadoras de pensiones los recursos correspondientes al cincuenta por ciento (50%) del aporte patronal dispuesto en el inciso a), y al uno por ciento (1%) establecido en el inciso b), ambos del artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, No. 4351, de 11 de julio de 1969, luego de transcurrido un plazo de dieciocho meses desde su ingreso a dicha entidad bancaria.*
- b. El aporte de los patronos del tres por ciento (3%) mensual sobre los sueldos, salarios y remuneraciones de los trabajadores pasará directamente del Sistema Centralizado de Recaudación a la entidad autorizada elegida por el trabajador, en un plazo máximo de seis días hábiles posteriores al día en que el patrono efectuó el pago. El monto de tales recursos se depositará en una cuenta especial del Sistema Centralizado de Recaudación en el Banco Central de Costa Rica.*

c. El 50% de las utilidades de las operadoras constituidas como sociedades anónimas de capital público serán distribuidas a más tardar cuarenta y cinco días hábiles después del cierre contable del 31 de diciembre de cada año. Cada operadora deberá distribuir el monto recibido en proporción al total acumulado en la cuenta individual de cada uno de sus afiliados.”

“Artículo 98. De los retiros del Fondo de Capitalización Laboral

El trabajador tendrá derecho a retirar los ahorros laborales acumulados y los rendimientos que estos hayan generado, de conformidad con las siguientes reglas:

a. Al extinguirse la relación laboral por cualquier causa.

Para el retiro de los recursos el afiliado deberá presentar ante la entidad autorizada: i) una solicitud de retiro; ii) el documento de identidad que corresponda; y, iii) una nota expedida por el patrono donde conste el rompimiento de la relación de trabajo. En defecto de la nota del patrono, las operadoras podrán recurrir a la información que se logre obtener de: a) el Sistema Centralizado de Recaudación de la Caja Costarricense de Seguro Social; b) otros medios legítimos de prueba que puedan otorgar certeza a las entidades autorizadas del cumplimiento de los requisitos, todo lo cual deberá quedar debidamente documentado y custodiado para efectos de supervisión.

b. Por pensión o jubilación.

El afiliado deberá presentar la solicitud ante la entidad autorizada, acompañada de su identificación y una certificación original donde conste la declaratoria del derecho de que se trate.

c. Cuando el afiliado lo solicite, una vez cumplidos cinco años de relación laboral con el mismo patrono.

Si el retiro se efectúa en fecha posterior, el monto a retirar incluirá los rendimientos correspondientes y la deducción de las comisiones de administración.

En todos los casos anteriores, la entidad autorizada deberá girar los fondos a favor del afiliado dentro de un plazo máximo de quince días hábiles.

d. Por fallecimiento del trabajador.

En caso de fallecimiento del trabajador se procederá conforme establece el Artículo 85 del Código de Trabajo.

e. Por reducción o suspensión temporal de la jornada laboral según la Ley 9832, Reducción de Jornadas de Trabajo ante la Declaratoria de Emergencia Nacional

El afiliado deberá presentar la solicitud ante la entidad autorizada: i) una solicitud de retiro; ii) el documento de identidad que corresponda; y, iii) una carta del patrono en soporte papel o digital, que haga constar la suspensión o la reducción de la jornada y del salario.

“Artículo 104. Tipos de traslados

- a. Traslados realizados, entre entidades autorizadas, de recursos provenientes del Régimen Obligatorio de Pensiones y el Fondo de Capitalización Laboral con ocasión del ejercicio, por parte de los afiliados, del derecho a la libre transferencia.*
- b. Traslados realizados, entre entidades autorizadas, de recursos provenientes del Régimen Voluntario de Pensiones y el Ahorro Voluntario cuya recaudación no se realice por medio del SICERE.*
- c. Traslados realizados entre Fondos del Régimen Voluntario de Pensiones, de distinta moneda, dentro de una misma operadora.*
- d. Traslado de recursos entre regímenes y retiros para el pago de seguros.*
 - i. Traslado de recursos de las cuentas de ahorro voluntario al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias.*
 - ii. Traslado total o parcial del saldo disponible en las cuentas individuales del Fondo de Capitalización Laboral hacia las cuentas individuales del Régimen Voluntario u Obligatorio de Pensiones complementarias, en calidad de aportes extraordinarios.*

Las condiciones para el retiro de los aportes extraordinarios serán las mismas aplicables a los retiros del régimen donde dichos aportes se realicen.
- e. Retiro de recursos del ahorro voluntario para el pago de servicios adicionales, tales como coberturas contra los riesgos de invalidez, muerte, enfermedad o desempleo, cuando el afiliado así lo haya autorizado expresamente.*
- f. Por quiebra, fusión o liquidación de la Entidad Autorizada.*
- g. Traslados realizados hacia el Régimen No Contributivo, de recursos provenientes del Régimen Obligatorio de Pensiones y el Fondo de Capitalización Laboral, Régimen Voluntario de Pensiones y el Ahorro Voluntario, que no han sido retirados por los beneficiarios en un plazo de 10 años a partir del fallecimiento del afiliado, o que no hayan sido asignados a una cuenta individual en un plazo de 10 años a partir del ingreso.*

h. Traslados realizados hacía el Régimen No Contributivo, de recursos provenientes del fondo erróneos del Régimen Obligatorio de Pensiones y del Fondo de Capitalización Laboral, que no hayan sido asignados a una cuenta individual en un plazo de 10 años a partir del ingreso.

Transitorio XVII. Traslados del Fondo de Capitalización Laboral y del Banco Popular y de Desarrollo Comunal al Régimen Obligatorio de Pensiones.

i. Los recursos del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias que se encuentren en las cuentas del Fondo de Capitalización Laboral, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley No. 9906, serán trasladados durante el mes de marzo del año de 2021, conforme establezca el correspondiente acuerdo del Superintendente de Pensiones.

ii. Los recursos correspondientes al uno por ciento (1%) establecido en el inciso b) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, No. 4351, de 11 de julio de 1969, según el inciso a) del artículo 13 de la Ley de Protección al Trabajador, que hubieren ingresado a dicha entidad bancaria antes de la entrada en vigencia de la Ley 9906, se regirán por las normas vigentes a esa fecha.

- 2) Aprobar la propuesta de reforma de las definiciones de beneficiario, renta permanente y renta temporal del artículo 2, así como los artículos 4, 5, 6, 12, 13, 17, 23, 26, 42 y el Anexo III del Reglamento de beneficios del régimen de capitalización individual, para que, en adelante, se lean de la siguiente forma:

“Artículo 2. Definiciones

“Beneficiario:

- a. Para el Régimen Obligatorio de Pensiones se entenderá como aquella persona que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la Ley de Protección al Trabajador, tenga derecho a las prestaciones de sobrevivencia.*
- b. Para el Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias se entenderá como aquella persona explícitamente designada como tal por el afiliado o pensionado en su contrato de pensión complementaria o quien, en defecto de lo anterior, haya sido declarado como heredero o legatario dentro de un proceso sucesorio.*

Renta Permanente: Modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata con la OPC un plan, por medio del cual recibe el producto de los rendimientos de la inversión del capital para la pensión. El saldo se entregará a los beneficiarios.

Renta Temporal: Modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario del Régimen Voluntario u Obligatorio de Pensiones Complementarias contrata con la OPC un plan, por medio del cual destina el capital para la pensión para ser retirado en pagos periódicos, de conformidad con las condiciones pactadas.

Tratándose de Rentas Temporales del ROP, la renta será calculada hasta la expectativa de vida condicionada del pensionado.

“Artículo 4. Conformación del capital para la pensión complementaria

El capital para pensión estará constituido por el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual del afiliado, administrada por una OPC.

En el caso del ROP, deberá incluir los recursos que pertenecen al trabajador, según los literales a), b), c), y d) del artículo 13 de la Ley 7983, que no hayan sido trasladados a su cuenta de capitalización individual.

La OPC, dentro de los tres días hábiles posteriores a su entrada en conocimiento de la declaración del derecho en el régimen básico en favor del afiliado o a partir de su solicitud, lo que ocurra primero, deberá solicitar el traslado de los recursos que no se encuentren en la cuenta individual del afiliado. Cumplido este plazo, las entidades que mantengan recursos del trabajador contarán con doce días hábiles para acreditarlos en la cuenta del trabajador.

Salvo lo que de manera excepcional se indique en este reglamento, transcurrido el plazo antes indicado, el total de los recursos que se encuentren disponibles en la cuenta del afiliado, serán utilizados, exclusivamente, para adquirir algunas de las modalidades prescritas en el artículo 25 de este reglamento.

El afiliado podrá adicionar a su saldo los recursos del RVPC trasladándolos al ROP. Los recursos trasladados del RVPC al ROP solamente podrán ser utilizados para contratar una modalidad de pensión.

En caso de que los recursos provenientes del RVPC se utilicen, en todo o en parte, para adquirir una Renta Vitalicia administrada por una compañía de seguros, los recursos serán trasladados directamente por la OPC a la compañía de seguros, una vez que la OPC tenga en su poder la póliza debidamente suscrita por ambas partes.”

“Artículo 5. Modalidades de pensiones complementarias

Para hacer efectiva su pensión complementaria, cada pensionado podrá optar por las siguientes modalidades:

En el ROP:

- a. Renta Permanente.*
- b. Retiro Programado.*
- c. Renta temporal calculada hasta la expectativa de vida condicionada.*
- d. Renta Vitalicia Previsional Prepagable e Inmediata.*
- e. Renta Vitalicia Previsional con periodo garantizado.*
- f. Renta Vitalicia Previsional con capital protegido*

Si la pensión mensual calculada por las modalidades anteriores, con excepción de las rentas vitalicias, son inferiores al 20% de la pensión mínima de Régimen de Invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, la pensión otorgada será ese monto.

En el RVPC:

- a. Renta Permanente.*
- b. Retiro Programado.*
- c. Renta Temporal.*
- d. Renta Vitalicia Previsional Prepagable e Inmediata.*
- e. Renta Vitalicia Previsional con periodo garantizado.*
- f. Renta Vitalicia Previsional con capital protegido.*
- g. Otras Rentas Vitalicias.*

El Retiro Total en el RVPC de los recursos acumulados en la cuenta de capitalización individual procede, como una modalidad de beneficios, únicamente cuando la etapa de acumulación ha finalizado.

Las pensiones complementarias, en ROP y RVPC, podrán denominarse en dólares de los Estados Unidos de América si, al momento de la suscripción del contrato respectivo, las partes acuerdan trasladar el capital para la pensión complementaria a esa moneda.”

“Artículo 6. Condiciones extraordinarias para la desacumulación en el ROP por parte de los pensionados o los beneficiarios.

a. Hijos beneficiarios en estado de orfandad

Tratándose de hijos beneficiarios en estado de orfandad, menores de veinticinco años, declarados beneficiarios en el correspondiente régimen básico, el retiro programado será calculado con un valor actuarial unitario hasta los veinticinco años.

Los beneficiarios referidos en el párrafo anterior que, antes de los veinticinco años, pierdan el derecho a la pensión en el régimen básico, podrán realizar un retiro total de los recursos acumulados en la correspondiente cuenta, cuando así lo acrediten ante la operadora.

b. Trabajadores o pensionados enfermos terminales

En el caso de que el afiliado o pensionado enfrente una enfermedad terminal debidamente calificada por la Caja Costarricense de Seguro Social, y así lo acredite ante la correspondiente operadora, podrá realizar el retiro total de sus recursos acumulados en su cuenta del ROP.

c. Pensión a Edad Avanzada

En el caso de que el afiliado se pensione a los setenta y siete años o más, el retiro programado será calculado con un valor actuarial unitario por un plazo hasta la esperanza de vida al nacer, de los hombres o mujeres, publicada por el Instituto

Nacional de Estadística y Censos, al momento de cálculo. No procederá lo anteriormente indicado para aquellos casos en que, por haber reingresado a laborar el pensionado, deba realizarse un recálculo de su pensión.

Lo dispuesto en el párrafo anterior aplicará a los beneficiarios que, al momento de cumplir con los requisitos para adquirir el derecho, cuenten con setenta y siete o más años de edad.

Si al momento del cálculo del retiro programado a que se refiere el párrafo primero de este inciso, el afiliado supera dicha esperanza de vida, podrá optar por un retiro total de los recursos acumulados en su cuenta.

d. Planes Voluntarios

En el caso del RVPC el afiliado o beneficiario podrá adquirir una de las modalidades de pensión definidas en este Reglamento. Esa elección no estará sujeta a ninguna restricción.

“Artículo 12. Combinación de modalidades de pensión complementaria

El afiliado, pensionado o beneficiario podrán seleccionar, en forma independiente, una combinación de modalidades de pensión, siempre y cuando el monto de la pensión sea igual o superior al veinte por ciento de la pensión del Régimen Básico, según se detalla:

- a. Retiro programado y renta vitalicia previsional prepagable e inmediata.*
- b. Renta permanente y renta vitalicia previsional prepagable e inmediata.*
- c. Renta temporal calculada hasta la expectativa de vida condicionada y renta vitalicia previsional prepagable e inmediata.”*

“Artículo 13. Ingresos adicionales en las modalidades de pensión administradas por una OPC.

El pensionado o beneficiario podrá hacer, cuando así lo estime, ingresos adicionales en su cuenta individual, con el objeto de mejorar la pensión complementaria.

Tratándose de retiros programados y la renta temporal calculada hasta la expectativa de vida condicionada, esos ingresos adicionales, serán considerados para el siguiente recálculo anual de la pensión complementaria.”

“Artículo 17. Pensión complementaria de sobrevivencia derivada de un afiliado o pensionado del ROP.

Cada beneficiario deberá elegir una modalidad de pensión complementaria. La distribución de los haberes acumulados en la cuenta individual del afiliado o pensionado se hará según la proporción de beneficio que le corresponde a cada

beneficiario. La sumatoria de la distribución debe ser el 100% del saldo acumulado en la correspondiente cuenta individual.”

“Artículo 23. Plazo máximo trámite de la pensión complementaria

El trámite e inicio del pago de la pensión complementaria en el ROP, bajo cualquier modalidad de pensión elegida por el afiliado o beneficiario, deberá realizarse dentro de un plazo máximo de sesenta días naturales, contados a partir que el afiliado o beneficiario entrega los documentos requeridos en forma completa a la OPC.

El plazo máximo para el RVPC para hacer efectivo el pago de la pensión al pensionado o beneficiario será de treinta días naturales contados a partir de que los recursos estén enterados en la OPC con la cual suscribió el contrato.”

“Artículo 26. Solicitud de la pensión complementaria

La solicitud de pensión complementaria presentada por el afiliado o beneficiario deberá contener los siguientes documentos:

- a. Documento de identificación vigente y una copia del mismo la cual se adjuntará al expediente respectivo, una vez que la OPC deje constancia que es fiel a su correspondiente original.*
- b. Formulario indicado en Anexo II conteniendo todos los datos requeridos.*
- c. Certificación original y en buen estado emitida por el Régimen Básico donde conste que es pensionado de ese Régimen o, en su caso, de la resolución firme dictada por la autoridad judicial correspondiente ante quien se haya seguido el procedimiento previsto en el artículo 85 del Código de Trabajo, cuando se opte por la pensión complementaria del ROP. En el caso de beneficiarios, la certificación deberá indicar los porcentajes de beneficio que corresponde a cada uno.*
- d. La suscripción de los formularios de solicitud de la pensión complementaria es personal, salvo situaciones excepcionales debidamente justificadas, en cuyo caso, podrá realizarse a través de un apoderado especial. El mandato podrá ser otorgado en documento privado debidamente autenticado por notario. El documento original donde conste el poder deberá adjuntarse al formulario. En caso de que la gestión la realice un apoderado general o generalísimo, deberá adjuntarse a la solicitud una certificación original expedida por el Registro Público Nacional o por Notario Público donde conste que el apoderado posee facultades suficientes para el acto.”*

“Artículo 42. Obligación de brindar las modalidades de pensión complementaria para el Régimen Obligatorio de Pensiones

Las OPC se encuentran obligadas a ofrecer y administrar el Retiro Programado, la Renta Permanente y la Renta Temporal calculada hasta la expectativa de vida condicionada para los recursos provenientes del Régimen Obligatorio de Pensiones.”

ANEXO III

OPERADORA DE PENSIONES				
CAMBIO DE MODALIDAD DE PENSIÓN COMPLEMENTARIA				
Nº de solicitud:				
I. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN				
I.1. IDENTIFICACIÓN DEL AFILIADO				
Apellido paterno	Apellido materno o de Casada	Primer nombre	Segundo nombre	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa)	Tipo de documento de identidad	Nº de documento de identidad	Teléfono	
DOMICILIO PARTICULAR				
Calle	Número	Cantón	Provincia	Correo electrónico
I.2. MODALIDAD ACTUAL				
	Retiro programado	Renta Permanente	Renta Temporal calculada a la expectativa de vida condicionada	
	Operadora de Pensiones			
I.3. NUEVA MODALIDAD SELECCIONADA				
Renta vitalicia	Retiro programado	Renta Permanente	Renta Temporal calculada a la expectativa de vida condicionada	
Compañía de Seguros	Operadora de Pensiones			

I.4. DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS				
		Tipo de Beneficiario*	Porcentaje	Dirección electrónica, N° Teléfono
Apellido paterno				
Apellido materno o de Casada				
Primer nombre				
Segundo nombre				
*Identificar: Cónyuge /concubina/o, Hijo/a, Padre/Madre				
I.5. CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE SOLICITUD CON DOCUMENTACIÓN				
Ciudad		Fecha (dd/mm/aaaa)		
Firma del solicitante		Sello y firma del representante de la Operadora de Pensiones		
Nombres y apellidos		Nombres y apellidos		
Tipo y n° de documento de identidad		Tipo y N° de documento de identidad		

Las presentes reformas reglamentarias rigen a partir del 5 de octubre de 2020.

Publíquese.

Jorge Monge Bonilla, Secretario del Consejo.—1 vez.—Solicitud N° 225966.—(IN2020489070).